



# Resolución Directoral Regional N° 3402 -2024- DREP

PUNO, 27 JUN 2024

VISTO; La Opinión Legal N°1286-2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ, y el Expediente Administrativo N°17648-2024-OTD-DREP de fecha 16 de mayo de 2024, y demás documentos correspondientes del administrado Esteban VIDAL CCALLO, quien interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°000780-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024. Y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 117.1 del Artículo 117 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG). Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo prescribe el Artículo 220° del TUO de la LPAG; al mismo tiempo revisado las formalidades del recurso, ésta si reúne los requisitos de plazo y forma establecidos en los Artículos 218.2 y 221°, conforme lo establece el artículo 217 sobre Facultad de Contradicción señala: 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante OFICIO N°0384-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ, de fecha 18 de abril de 2024 la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, eleva expediente administrativo N°7722 de fecha 15 de abril de 2024 correspondiente del administrado Esteban VIDAL CALLO, quien interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°000780-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024 en el extremo que le corresponde al recurrente, resolución que resuelve: Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al DU. N°105-2001, interpuesto por los administrados que se consignan en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N°05-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° EXP.	OBSERVACIONES
(...)				
6	ESTEBAN VIDAL CALLO	01785963	2115	

Como pretensión impugnatoria del recurso el recurrente solicita para que el superior en grado declare fundado el recurso y disponga el recalcule conforme se peticiona.

Que, como fundamentos de hecho el recurrente señala: 1) en mi calidad de docente cesante solicité el recálculo de la bonificación personal en base a la remuneración básica y los intereses legales desde setiembre del 2001 hasta la fecha, la recurrida incurre en causal de nulidad por contravenir el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N°27444 específicamente falta de motivación; 2) el inciso a) del artículo 1 del DU. N°105-2001 fija a partir del 1 de setiembre de 2001 en cincuenta soles la remuneración básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N°24029 Ley del Profesorado; el artículo 4 del DS. N°196-2001-EF se emite contrariando el texto expreso de la Ley y el principio de jerarquía, por tanto, esta es una norma de inferior jerarquía y contradice el artículo 5 del DS. N°057-86-PCM y e artículo 52 de la Ley N°24029 modificado por Ley N°25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde se calcule en los dos (2) por ciento la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; 3) respecto a los devengados e intereses legales corresponde se atienda dicho petitorio, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que de manera automática y a partir del siguiente en que se produjo el incumplimiento se devenguen los intereses legales y está en observancia del artículo 1246 del Código Civil, aplicando la tasa de interés legal simple conforme la Casación N°4906-2014 Lima.



Que, es deber del órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación. Conforme fluye de los antecedentes expuestos, el asunto controvertido del presente recurso y que debe ser materia para: **Determinar si corresponde reajustar la remuneración de un docente cesante respecto de la bonificación personal y compensación vacacional, en aplicación de la remuneración básica establecida en el Art. 1 del DU. N°105-2001 y si corresponde reconocer el pago de los intereses legales.** En relación al punto controvertido, debe tenerse en cuenta que el Supremo Gobierno ha emitido el Decreto de Urgencia N°105-2001 que fija la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N°19990 y del Decreto Ley N°20530, y mediante el artículo 1° fijan remuneración básica:

"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado, (...).

El mismo que es extensivo el reajuste de la Remuneración Básica a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, así como en las pensiones de los cesantes y jubilados comprendidos dentro de los Regímenes de Pensiones del Decreto Ley N°19990 y del Decreto Ley N°20530. Y para ejecutar y fijar la remuneración básica, el artículo 6 del DU. N°105-2001 sobre la reglamentación señala:

"Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal".

Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente en efecto se ha emitido el DECRETO SUPREMO N°196-2001-EF Reglamento del Decreto de Urgencia N°105-2001, y cuyo artículo 4 señala:

"Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

En ese sentido su empleador la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en estricta aplicación de la norma legal vigente al amparo del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General referido al principio de legalidad, tiene fijado el reajuste de la remuneración principal desde la vigencia hasta la fecha conforme se aprecia de las boletas de pago del recurrente. Y a tenor de lo previsto en el artículo 4º el reajuste es únicamente a la remuneración principal a la que se refiere al D.S. N°057-86-PCM y en lo demás seguirá percibiendo en los mismos montos sin reajuste de conformidad al D. Leg. 847; en consecuencia, no es de aplicación y ejecución aparte de la remuneración principal más allá de lo establecido.

Que, asimismo cualquier otra pretensión que va más allá del derecho inexistente no es posible su atención por cuanto existe prohibición expresa conforme a lo señalado por el artículo 6 de la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 que prescribe: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." El mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo antes indicado: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto

institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por DS. N°304-2012-EF, en su cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala "Las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad". Dentro de este contexto debe observarse que la petición del administrado colisiona con el Principio de Legalidad Presupuestal prevista y tutelada en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N°28411.

Que, finalmente las Leyes son de orden público por tanto obligatorio su cumplimiento, y por los fundamentos del presente esta Oficina de Asesoría Jurídica con meridiana claridad precisa que no existe fundamento de hecho ni de derecho que justifique ni enerve los fundamentos del presente. Por tanto, el acto administrativo recurrido en el extremo del recurrente, no se encuentra en causal de nulidad señalada en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, consecuentemente corresponde declarar infundada el recurso de apelación, en consecuencia confirmado el extremo N°6 que corresponde al recurrente del artículo 2° de la recurrida, el presente pronunciamiento está arreglado a derecho de conformidad al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 228 del TUO de la LPAG.

Que, estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú; Ley N°28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N°11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por DS. N°304-2012-EF, DU. N°105-2001; DS. N°196-2001-EF reglamento del DU. N°105-2001; Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; TUO de la LPAG.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Esteban VIDAL CCALLO**, en contra del extremo que corresponde al recurrente N°6 del **Artículo 2°** de la Resolución Directoral N°000780-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao; en consecuencia, por **CONFIRMADA** el extremo recurrido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** al Responsable de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación Puno, para que notifique válidamente la presente Resolución Directoral Regional a la parte interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALVARO EDSON DE AMAT APAZA APAZA**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**PUNO**

EAAA/DREP  
FWRC/JOAJ  
FERC/JOAD  
RCZ/IIIOAJ  
C.c./Arch.